

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29939 REAL DECRETO 2828/1979, de 17 de diciembre, por el que se complementa y modifica el Real Decreto 2512/1978, de 14 de octubre, para aplicación del artículo 11 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre.

El Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, tiene como finalidad simplificar la tramitación de las medidas contenidas en el artículo once de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre sobre protección del ambiente atmosférico, disponiendo, entre otras medidas, que los expedientes sobre propuestas de otorgamiento de subvenciones reciban trámite de urgencia en la Dirección General del Medio Ambiente.

La difícil situación económica por la que atraviesan hoy las Empresas españolas responsables de los focos contaminantes, que vienen obligadas a efectuar fuertes inversiones no productivas directamente, así como la necesidad de impulsar la actividad del sector fabricante de bienes de equipo, aconseja agilizar los trámites y periodo de disponibilidad de las ayudas económicas previstas por la Ley.

Asimismo, la experiencia ha puesto de manifiesto algunos inconvenientes de índole práctica con que se enfrentan las Empresas aspirantes a este tipo de ayudas, sobre todo en lo que respecta a las garantías de tipo registral previstas en el caso de otorgamiento de subvenciones.

Se hace preciso, por tanto, modificar y complementar el referido Real Decreto, a fin de agilizar, como en el mismo se pretende, la tramitación del otorgamiento de subvenciones en el previstas y simplificar, por ende, el procedimiento para su concesión, sin que ello suponga detrimento alguno en las garantías que del cumplimiento de su compromiso ofrezcan las Empresas beneficiarias.

En su virtud, con informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente (CIMA), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo noveno del Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«La Empresa beneficiaria podrá solicitar la entrega del importe de la subvención una vez que se haya formulado el pedido en firme y se haya realizado el acopio del material en la Empresa constructora del equipo y obra civil que corresponda. Para acreditar suficientemente este extremo ante la Dirección General del Medio Ambiente se girará visita de inspección por funcionarios de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o por una Entidad colaboradora de dicho Ministerio, quien certificará tal extremo e informará a la Dirección General del Medio Ambiente del seguimiento de la construcción de los equipos u obras, hasta su instalación y funcionamiento definitivo. La formalización de los contratos de suministro de los equipos e instalaciones se considerarán compromiso de gasto a efectos de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

En la solicitud de estas subvenciones deberá acreditarse que en el proyecto y en la ejecución de los equipos e instalaciones participarán la ingeniería e industria nacionales en un porcentaje, como mínimo, del noventa por ciento (90 por 100) sobre el importe total de la instalación, salvo que exista certificado de excepción por parte del Ministerio de Industria y Energía, y en el caso de equipos de medida de emisiones e inmisiones, en que no regirá esta condición.

En garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario de la subvención, será preciso que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad o Mercantil la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos o instalaciones a que se aplique dicha subvención, o, en su caso, sobre otra finca o fincas, propiedad de la Empresa subvencionada, con valor suficiente, a juicio de la Administración, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario de la subvención, o bien prestar aval bancario por importe de la subvención.

Dicha nota marginal o el aval bancario se extenderá en garantía del reintegro al Tesoro del importe total de las cantidades que la Empresa reciba por el referido concepto, para el supuesto de renuncia de beneficios o incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario.

La nota marginal de afección no será exigible cuando el beneficiario preste aval bancario suficiente para garantizar lo expuesto en el párrafo anterior.

La cancelación de la nota marginal, o del aval, en su caso, tendrá lugar, previo acuerdo de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de haberse realizado por las Empresas los respectivos proyectos, y una vez que las instalaciones estén en funcionamiento.

Si la Empresa solicita la entrega de la subvención una vez que la instalación esté terminada, no será necesario que cumpla el requisito de nota marginal, ni de prestar aval.»

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

29940 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1979 por la que se crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 8 de noviembre de 1979, páginas 26028 y 26029, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto, punto dos, líneas quinta y sexta, donde dice: «... para conocimiento y adaptación de las medidas...», debe decir: «... para conocimiento y adopción de las medidas...».

MINISTERIO DE HACIENDA

29941 ORDEN de 10 de diciembre de 1979 por la que se modifica el apartado c) del número 3.2 de la Orden de 5 de julio de 1975, sobre procedimientos del Tesoro Público para el pago de las obligaciones, a fin de que las Cooperativas de Crédito Calificadas puedan recibir transferencias en cuentas corrientes abiertas en las mismas.

Ilustrísimos señores:

Establecida la Reglamentación de las Cooperativas de Crédito por Real Decreto 2860/1978, y Ordenes del Ministerio de Economía de 28 de febrero y 30 de junio de 1979, con el objeto de conseguir una adecuada armonización con las restantes Entidades de Crédito, y en especial para aquellas que han obtenido el título de «Cooperativa Calificada», se estima necesario modificar el párrafo primero del apartado c) del número 3.2 de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1975, por la que se regula el procedimiento de pago de las obligaciones del Tesoro Público, a fin de que las citadas Cooperativas, en posesión del título de «calificadas», puedan recibir transferencias, en pago de las mencionadas obligaciones, para su abono en cuentas corrientes abiertas en las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y con el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º El párrafo primero del apartado c) del número 3.2 de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1975 queda redactado como sigue:

«c) A las cuentas señaladas por los acreedores particulares que se hayan acogido a este procedimiento, las cuales deberán estar necesariamente abiertas a nombre de la persona o Entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento, en alguna de las Entidades financieras señaladas en el apartado a) de este número o en las Cooperativas de Crédito Calificadas a que se refiere el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.»

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

29942 REAL DECRETO 2827/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo.

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis se ocupa de la competencia y composición de la Comisión Central de Urbanismo, advirtiendo el número cinco de su artículo doscientos diez que se determinarán reglamentariamente la composición y funciones de su Pleno, Secciones y Ponencias, composición del Pleno, regulada por el Real Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio.

El Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, reestructura determinados órganos de la Administración Central, y el Real Decreto novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y faculta al Ministro, en su disposición adicional, para modificar la composición de la Comisión Central de Urbanismo, en lo preciso, como consecuencia de las reorganizaciones administrativas. La necesidad de adaptar la composición y la de desarrollar en forma reglamentaria los restantes aspectos aconseja la redacción de una normativa única, que sirva a esta doble finalidad.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO RÓF

REGLAMENTO DE LA COMISION CENTRAL DE URBANISMO

Título I. Naturaleza y competencia.

Título II. Organización.

- Capítulo 1.º Del Pleno.
- Capítulo 2.º De las Secciones.
- Capítulo 3.º De las Ponencias.
- Capítulo 4.º De las Delegaciones Técnicas.
- Capítulo 5.º De la Dirección General Gestora.
- Capítulo 6.º De las suplencias.

Título III. Funciones de los miembros de la Comisión.

- Capítulo 1.º Del Presidente.
- Capítulo 2.º Del Vicepresidente.
- Capítulo 3.º Del Secretario.
- Capítulo 4.º De los Presidentes de Secciones.
- Capítulo 5.º De los Secretarios de Secciones.
- Capítulo 6.º De los Presidentes de Ponencias.
- Capítulo 7.º De los Secretarios de Ponencias.
- Capítulo 8.º De los Delegados Técnicos.

Título IV. Funcionamiento de la Comisión.
Disposiciones finales.

TITULO I

Naturaleza y competencia

Artículo 1.º La Comisión Central de Urbanismo, encuadrada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, es el órgano superior de carácter consultivo en materia de ordenación urbanística.

Art. 2.º La Comisión Central de Urbanismo informará con carácter preceptivo en todas las cuestiones en que así lo exige la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los Reglamentos dictados o que se dicten en su desarrollo.

Art. 3.º El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo podrá someter a consulta de la Comisión cuantos asuntos relacionados con su competencia tenga por conveniente.

Art. 4.º La Comisión, por propia iniciativa, podrá elevar al Ministro cuantas mociones, estudios y sugerencias estime oportunos respecto al mejor desarrollo de las actividades urbanísticas del Departamento.

TITULO II

Organización

Art. 5.º La Comisión Central de Urbanismo estará presidida por el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 6.º Actuará la Comisión en Pleno, Secciones y Ponencias.

CAPITULO 1.º

Del Pleno

Art. 7.º 1. Formarán parte del Pleno, además del Presidente:

- a) Un Vicepresidente, que lo será el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.
- b) Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los siguientes Ministerios, designado por el respectivo titular del Departamento: Presidencia del Gobierno, Defensa, Hacienda, Administración Territorial, Industria y Energía, Transportes y Comunicaciones, Agricultura, Comercio y Turismo, Cultura, y Sanidad y Seguridad Social.
- c) Diez representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos designados por y entre el conjunto de sus respectivos Presidentes.
- d) Un representante de cada uno de los Consejos Generales de Colegios Profesionales siguientes: Abogados, Arquitectos, Ingenieros de Caminos y Economistas.
- e) Un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- f) Cinco Vocales, de libre designación por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo.

2. Formarán parte asimismo del Pleno los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Cabildos y los Alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes cuando se informe planeamiento que afecte a su área de competencia.

3. Se incorporará al Pleno, con voz y voto, un representante del órgano de gobierno de cada uno de las Comunidades autónomas, y de los Entes preautonómicos a los que se hayan transferido competencias en materia de urbanismo de acuerdo con el Real Decreto correspondiente.

4. Podrán asistir igualmente, con voz y voto, los representantes de los Departamentos ministeriales no comprendidos en el apartado b), con categoría de Director general, que designen para cada caso los Ministros respectivos, en relación con los asuntos de su especial competencia, a solicitud del Presidente de la Comisión Central de Urbanismo.

5. El Secretario, con voz y sin voto, será un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, designado por el Presidente.

6. El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz y sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.